

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

Ref: **Acción de Tutela**, Artículo 86 C.N., concordante Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y demás normas complementarias.

Actor: **WILMAN CEPEDA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.339 de Santana (Boyacá)

Apoderado: FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA

Contra: **Providencias Judiciales** emitidas dentro de la actuación de Extinción de Dominio con número de radicación: **110013120001-2017-00046-01**.

Derechos Conculgados: **LEGALIDAD**, DEBIDO PROCESO, SISTEMA PENAL *PRO-HÓMINE*, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, RECONOCIMIENTO DE DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO, DIGNIDAD HUMANA, **Mínimo Vital**, Trabajo, Propiedad Privada, Prohibición de prueba indirecta como única base de fallo condenatorio, Requisitos de Redacción de la Sentencia y demás que se hallen trasgredidos.

FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA, portador de cédula de ciudadanía 7.224.137 expedida en Duitama (Boyacá) y T.P. 71.341 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 19 No. 6-68, Of. 508 de Bogotá, D.C., contactos 313-5941807 / 318-8794449, dirección electrónica faviogonzalez23@hotmail.com, en nombre y representación del señor **WILMAN CEPEDA TAVERA**, C.C. 79.397.339 de Santana (Boyacá), conforme las facultades conferidas en el Poder adjunto, a través del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto a la Corte, que promuevo y sustento **Acción de Tutela contra Providencias Judiciales** dictadas por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, con datas Septiembre 19 de 2019 y Marzo 25 de 2021, respectivamente, por medio de las cuales, con algunas modificaciones en Segunda Instancia, le declararon la extinción del derecho de dominio que ostentaba sobre varios bienes inmuebles y automotores, con lo que, asimismo, han trasgredido injustamente sus garantías basilares sobre **LEGALIDAD, Debido Proceso**, Derecho de **Defensa**, Dignidad Humana, Justicia, Contradicción, Equidad, Igualdad, Trabajo, **Mínimo Vital**, Prevalencia de lo Sustancial Sobre lo Formal, **Reconocimiento de Duda en favor del procesado**, Sistema Penal *Pro-Hómíne*, Prohibición de fundar la sentencia condenatoria en única prueba indirecta e indiciaria, Requisitos de la Providencia Judicial (Redacción de la Sentencia), Propiedad Privada y demás que la Sala encuentre menoscabadas; con la finalidad expresa que, agotado el trámite preferente y sumario, se conceda el respectivo amparo Superior y se imparten las ordenes de rigor para conjurar sus efectos nocivos y propender por su restablecimiento inmediato.

ANTECEDENTES:

1.- Wilman Cepeda Tavera, nació en Santana (Boyacá) el día 03 de julio de 1965 y desde muy niño, su padre Juan Anselmo Cepeda Amado (q.e.p.d.) le enseño e inició en actividades productivas del cultivo regional de caña de azúcar y por el hábito inculcado del comercio y su propósito de superación también, desde los 13 hasta los 22 años de edad trabajó en este Distrito Capital en un establecimiento comercial denominado “Carnes Iberia” que ya hoy no existe, pero que le aportó dinero suficiente para subsistir, ahorrar, invertir y adquirir algunos bienes inmuebles y automotor con respaldo en el sistema financiero.

2.- Su próspera unión marital con María Julieta Moya Parra, permitió que en 1991 adquiriera su propio expendio comercializador de carnes con razón social “El Salitral”, que reportó significativas ganancias, utilidades e ingresos económicos, con los que se compraron algunos otros bienes y productos.

3.- Los avatares de la vida le jugaron una mala pasada y aunque viajó a España con intenciones de progreso, lo cierto es que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 12 de mayo de 2010, radicación 33.038, aprobó la solicitud de extradición hacia dicho reino, para ser juzgado por el delito de “tráfico de drogas vinculado a una organización dedicada a dichos fines”, por hechos acaecidos en 2000 y 2001.

4.- Saldada su deuda con la justicia, el 14 de septiembre de 2011 regresó al país, deportado por estancia ilegal y aquí prosiguió su actividad comercial independiente.

5.- Con fecha Abril 06 de 2016, la Policía Nacional presentó informe con base en el cual se inició la actuación jurisdiccional de extinción de dominio que culminó con las decisiones demandadas que afectaron irregularmente su derecho de propiedad privada sobre varios bienes que siempre adquirió legalmente, registró en las oficinas correspondientes e hizo figurar a su nombre.

FUNDAMENTOS QUE VIABILIZAN LA PROTECCIÓN:

1.- Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:

En diferentes pronunciamientos (como el C-590/05, T-332, T-780 y T-212 de 2006) la Honorable Corte Constitucional ha delineado **exigencias generales**; así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios *-ordinarios y extraordinarios-* de defensa judicial **al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

- e. <<Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.>>
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Tales requerimientos, no pueden reducirse a meros enunciados pues, según la Corte, cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida <<... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.>> (C-590 de 2005).

Su cualidad habilitadora, en el caso de los primeros, hace que su ausencia repercuta en la declaratoria de improcedencia de la acción.

* Sobre este mismo tema que se analiza, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de Diciembre 13 de 2016, **STP 18405-2016**, Rad. 89511, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, precisó:

“El propósito de la tutela es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, en los estrictos casos señalados en la ley. El Constituyente dispuso que su procedencia esté atada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

Ahora, cuando lo cuestionado es una providencia judicial, es preciso analizar tanto la presencia del otro mecanismo de defensa y su idoneidad, como las causales de procedibilidad de la acción. Ello porque, con el fin de respetar la autonomía judicial, no desconocer la intangibilidad de la cosa juzgada ni el principio de seguridad jurídica, el amparo constitucional tiene carácter excepcional.

En efecto, la tutela no fue instituida como instancia adicional ni para sustituir a los jueces ordinarios o para deslegitimar sus decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada. Sólo ante actuaciones abiertamente arbitrarias, groseras o caprichosas, que, por contera, afecten en forma grave un derecho fundamental, resulta admisible la intervención del juez constitucional.

La jurisprudencia de esta Sala de Casación, acogiendo directrices trazadas por la Corte Constitucional, ha admitido la viabilidad de la tutela cuando se compruebe que la decisión reprochada adolece de algún defecto orgánico, procedural absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución; y siempre que se confirmen los requisitos genéricos de procedibilidad que habilitan su interposición:

- i)** Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional y afecte derechos fundamentales;
- ii)** que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial;
- iii)** que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable;
- iv)** que la demanda se presente dentro de un término razonable, oportuno y justo (principio de inmediatez);
- v)** que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora;
- vi)** que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y vii) que no se trate de sentencias de tutela. -CC SC-590 de 2005 y ST-950 de 2006.

En el caso objeto de estudio se evidencia el cumplimiento de las reglas precitadas en tanto: (i) el actor ejercitó los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso y, (ii) al hacerlo identificó las razones por las cuales considera transgredidos sus derechos, pese a lo cual las autoridades judiciales emitieron las providencias aquí cuestionadas; (iii) la de segundo grado data del pasado 15 de noviembre de los cursantes, lo cual es indicativo del cumplimiento del presupuesto relativo a la inmediatez y finalmente, (iv) porque dichas decisiones no constituyen sentencias de tutela.

Satisfechos dichos presupuestos, encuentra la Sala que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados, al configurarse un defecto..., tal y como se explicará, al desconocer materialmente los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental.”

* En más reciente ocasión, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, sobre la materia que se trata, pero en Sentencia **T-640/17**, Referencia: **Expediente T-6.193.974**, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente: Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, se pronunció de la siguiente manera:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

4.1. La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre la procedencia *excepcional* de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional, de un lado, la primacía de los derechos fundamentales y, de otro, el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial¹.

4.2. Para lograr este adecuado equilibrio, en primer lugar, la Corte ha partido de los principios generales de procedencia de la acción, subsidiariedad e inmediatez, haciéndolos particularmente exigentes en el caso de que se pretenda controvertir una providencia judicial; en segundo lugar, ha ido determinando los eventos en los cuales es posible que una providencia judicial vulnere los derechos fundamentales, con el fin de evitar acusaciones infundadas y mantener un nivel adecuado de coherencia y entendimiento entre los diversos operadores judiciales. Por último, ha acentuado constantemente que la acción de tutela solo procede cuando se encuentre acreditada la amenaza o violación de un derecho fundamental.

4.3. A continuación, la Sala reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corporación, sistematizada por la Sala Plena en la decisión de constitucionalidad C-590 de 2005²:

4.3.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

4.3.2. Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: *(i)* que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional³; *(ii)* que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁴; *(iii)* que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003, T-949 de 2003, C-590 de 2005 y T-018 de 2008. Entre muchas otras, la posición fijada ha sido reiterada en las sentencias T-743 de 2008, T-310 de 2009 y T-451 de 2012.

² Se trata de una exposición sintetizada de la Sentencia C-590 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁴ Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela para controvertir un fallo judicial, ver la Sentencia T-1049 de 2008.

acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (*iv*) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (*v*) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (*vi*) que el fallo impugnado no sea de tutela⁵.

4.3.3. Además de la verificación de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de alguna o algunas de las **causales específicas de procedibilidad** ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional⁶, a saber:

- (i) **Defecto orgánico:** tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- (ii) **Defecto procedural absoluto:** se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido⁷.
- (iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión⁸.
- (iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional⁹.
- (v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público¹⁰.

⁵ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

⁶ Es importante precisar que esta línea jurisprudencial se conoció inicialmente bajo el concepto de “vía de hecho”. Sin embargo, con el propósito de superar una percepción restringida de esta figura que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial, la Corporación sustituyó la expresión de vía de hecho por la de “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” que responde mejor a su realidad constitucional. La Sentencia C-590 de 2005 da cuenta de esta evolución, señalando que cuando se está ante la acción de tutela contra providencias judiciales es más adecuado hablar de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que de vía de hecho.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, T-937 de 2001, SU-159 de 2002, T-996 de 2003 y T-196 de 2006.

⁸ El defecto fáctico está referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón del principio de independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, T-079 de 1993 y T-008 de 1998.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-846 de 2000, SU-014 de 2001 y T-1180 de 2001.

- (vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias¹¹.
- (vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹².
- (viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución¹³.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico¹⁴.

4.5. Los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en casos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales¹⁵.

Así mismo, vista la excepcionalidad de la tutela como mecanismo judicial apropiado para rectificar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las alegadas causales de procedibilidad se aprecien de una manera tan evidente o protuberante, y que las mismas sean de tal magnitud, que puedan desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento¹⁶. Por esta razón, esta Corporación ha sido muy clara al señalar que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal genérica de procedibilidad de la acción¹⁷.

4.6. De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial debe verificarse la concurrencia de dos situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, y (ii) la

¹¹ La decisión sin motivación se configura en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2002.

¹² Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver Corte Constitucional, sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹³ Al respecto, ver Corte Constitucional, sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001. Así mismo, cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso, ver la Sentencia T-522 de 2001.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-701 de 2004.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-231 de 2007 y T-933 de 2003.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2007, entre otras.

existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer admisible el amparo material¹⁸.

4.7. Así, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”¹⁹.“

2.- La Acción de Tutela contra Providencias Judiciales no es excepcional, sino excepcionalísima.

Así lo ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, porque corre el demandante con la carga de demostrar la presencia de una o varias causales de procedibilidad.

“La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar” (T-780 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

3.- Problema Jurídico a dilucidar:

Con el mayor respeto posible, planteo y radico en la comprensión de la Sala de Casación Penal, la solución del siguiente enunciado:

- ¿Es Procedente, Legal, Válido, Justo y normativamente acertado, extinguir el derecho de dominio sobre bienes del afectado Wilman Cepeda Tavera, en un proceso jurisdiccional nacional viciado de nulidad por flagrante violación de sus derechos fundamentales sobre:
 - (i) **Legalidad:** ¿En la medida que se comprobó su origen lícito y aunque se anunció su mezcla con unos “*de presunto origen ilícito*”, no se especificó, concretó, puntualizó ni demostró en lenguaje comprensible, en qué forma se produjo, cuándo, cómo, ni se singularizó circunstancia modal ni temporal alguna? Lo que asimismo impacta negativamente su posibilidad de contradicción, debate, defensa (material y técnica) y quebranta los requisitos de claridad y congruencia que debe contener la providencia judicial.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-018 de 2008. En el mismo sentido, la Sentencia T-701 de 2004.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

- (ii) **Legalidad como integrante del Debido Proceso y Defensa:** ¿en cuanto no se resolvió la duda en beneficio o a favor del procesado?
- (iii) **Se ignoraron expresas y contundentes reglas de experiencia:** ¿Dado que por un extremo y limitativo rigor interpretativo, como el Señor Juez de Primera Instancia no encontró plenamente satisfecha la prueba sobre ingresos económicos y actividad productiva durante un concreto lapso de nueve años comprendidos entre 1978 y 1987 (*como si existiera tarifa legal*), concluyó y decidió que durante dicho y considerable espacio el afectado no tuvo entradas de dinero, pese a que el mismo afirmó y en la medida de sus posibilidades probó que sí trabajó en un expendio de carne en esta ciudad de Bogotá. Es como si el funcionario hubiera suprimido su existencia del universo en dicho tiempo. Pero además, desestimó que alternativamente, recibía pagos por “*siembras en compañía*” de caña de azúcar, pactadas verbalmente, en su pueblo natal Santana (Boyacá), en los que él ponía la tierra y sin necesidad de estar allí presente, el asociado sembraba y comercializaba el producto?
- (iv) **Defensa Técnica, Justicia, Dignidad Humana.** Las autoridades judiciales intervenientes, culparon y sancionaron al afectado por una probable indebida concepción mental de su apoderado acerca del principio de “*Carga Dinámica de la Prueba*” que rige la materia y ya que aseveró que los juzgadores no podían invertir el deber demostrativo, sino que tenían que lograr evidenciar el origen ilícito de los bienes y no trasladar la responsabilidad de mostrar la procedencia legal al imputado, dedujeron infracción y con dureza intelectual decretaron la extinción de dominio. Sin ninguna consideración *pro hómine*, se polarizó el asunto en desmedro de las garantías esenciales de Wilman Cepeda Tavera y se tomaron decisiones radicalizadas, en el entendido que si no era una cosa (legal), ipso facto se tornó lo contrario (ilegal) y no es necesariamente cierto ni válido, debía probarse y no ocurrió.
- (v) **Legalidad.** Los fallos extintivos basaron en indicios y pruebas indirectas frente a la imposibilidad del Estado (Fiscalía General de la Nación) de comprobar el origen ilícito de los bienes o demostrar de qué manera pudieron y fueron mezclados con unos de procedencia lícita, con la intención dolosa de aparentar legalidad. Al punto que bienes inmuebles de fuente hereditaria, resultaron comprometidos con la determinación.
- (vi) **Legalidad.** Las inferencias previas al fallo sancionatorio fueron hipotéticas y desconocieron la lógica imperante.

El afectado, a través de su asesor técnico, confió en el despliegue pertinente para probar el origen lícito de sus bienes pero, frente a la insuficiencia que halló el Señor Juez de primer grado, interpretó que al no lograrlo, automáticamente podía predicar todo lo contrario, a pesar que la Fiscalía incumplió e inalcanzó su primario deber investigativo y demostrativo.

- (vii) **Non bis in ídem.** El Funcionario a-quo, jamás perdonó que Wilman Cepeda Tavera fuera juzgado y extraditado al Reino de España por el delito de tráfico de drogas allí contemplado y a partir de su regreso, abandonó su imparcialidad y preconcibió que desde ahí, todo lo que pudo hacer y adquirir, *per sé*, devino de ganancias obtenidas de la actividad ilegal de narcotráfico.
- (viii) El Servidor de instancia, en perjuicio del afectado, coligió situaciones absolutamente carentes de prueba, como que, a la venta de su expendio de carnes llamado “Salitral”, ubicado en Bogotá, el valor obtenido por su enajenación, se dividió en partes iguales con su entonces compañera sentimental, así que no le ingresaron a su haber patrimonial cien millones de pesos, sino cincuenta. Pero olvidó que no fue así, sino que él los registró todos a su cuenta dado que no hubo divorcio, ni separación de bienes, ni disolución o liquidación de tal sociedad de hecho concomitante con dicho negocio jurídico.
- (ix) También el Señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en su fallo de septiembre 19 de 2019, usurpó competencias que no ostenta, porque objetó las Declaraciones de Renta que de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 presentó Cepeda Tavera y la DIAN aprobó sin reparo y validó.
- (x) En manifiesta contradicción a la realidad, el fallador asignó a bienes adquiridos muchos años atrás el mismo precio tiempo después, sin tener en cuenta que la propiedad inmobiliaria se valoriza.
- (xi) El estigma de una determinación incriminatoria por tráfico de drogas en el país ibérico, condicionó el destino procesal del afectado en el proceso de extinción de dominio aquí en Colombia.

En verdad -*salvo distinto criterio*-, pensamos que no. Veamos por qué:

1.- Ciertamente, al emprender el ejercicio intelectual propio de la emisión del fallo, el Señor Juez se propuso: “*5.1. Así las cosas, corresponde a este juzgado examinar y valorar las pruebas allegadas al plenario, a fin de determinar si es posible inferir de las mismas, con probabilidad de verdad, que la ejecución de delitos en la península ibérica por parte del señor WILMAN CEPEDA TAVERA, le representaron a éste un incremento en su patrimonio económico que torne procedente extinguir el dominio sobre sus bienes, ora por el origen ilícito del mismo, ora por la mezcla de capitales derivados del narcotráfico con recursos económicos de procedencia lícita, o porque éstos se hayan utilizado para ocultar los de origen espurio*”. (Páginas 16 y 17).

Sin embargo, a pesar que el norte a seguir estuvo completamente definido, con todo respeto, aunque no se logró ese cometido, aún así se declaró la anunciada extinción del derecho de dominio.

Lo anterior se afirma, porque al realizar la confrontación probatoria debida, contrariamente a lo decidido, no era legal ni técnicamente posible inferir que de la ejecución del único delito[s] imputado en España a Wilman Cepeda Tavera, por el que mereció la pena mínima establecida en esa legislación, le representó[aron] un incremento patrimonial que permitiera extinguir el dominio sobre sus bienes por alguna de las causales legales.

La evidencia sobre la cual se edificó el juicio de reproche, fue la sanción de 36 meses de prisión que las autoridades de ese país impusieron al connacional por el único cargo de tráfico de drogas, que en realidad no satisface la expectativa perseguida, ya que, por sí sola, nada pudo acreditar acerca del *-directo y causal-* presunto incremento patrimonial.

No milita en el diligenciamiento ni siquiera una prueba directa y fehaciente que compruebe dicha hipótesis y que por contera sustente, que por la comisión de un delito de tráfico de drogas acaecido en 2000 o 2001, Wilman Cepeda Tavera haya registrado un notorio, importante u ostensible aumento financiero producto inequívoco del narcotráfico que permitió la compra de bienes durante los años 2011 a 2014, que inocentemente hizo figurar a su nombre y de los cuales la DIAN no detectó irregularidad ni objetó. Definitivamente no está probado en el paginario, de ninguna manera.

Lo que pasa es que al retirarlo del mundo por nueve años como lo hizo el Señor Juez a-quo, mediante puede pensarse que fue improductivo durante un largo tiempo y al descalificar unas actividades alternas que desarrolló pues, pareciera que no tuvo el tiempo necesario para obtener ingresos pero la conclusión es especulativa y contradice por completo la realidad.

En punto de retorno al cometido funcional se advierte inconclusa la tarea demostrativa, porque se echa de menos la prueba necesaria para arribar a tal deducción. Esto, ya que no existe ningún medio evictivo capaz de soportar que por causa directa y correlativa del delito de tráfico de drogas que cometió en España en 2000 o 2001, el colombiano Wilman Cepeda Tavera, cambió su posición económica de manera significativa y con dinero (*no se sabe cuánto, ni cómo, ni de qué manera lo recibió o dónde*) expresamente de ese narcotráfico, compró bienes o los mezcló con el capital lícito que tenía antes de su extradición. Debió exhibirse la prueba respectiva para ser objeto de debate público y contradictorio y no imaginarse que sí la hay para ordenar la extinción.

El allí afectado Wilman Cepeda Tavera, tuvo derecho *-pero se le desconoció-*, a saber con precisión y exactitud qué dinero le probó la Fiscalía obtuvo de ese específico narcotráfico en 2000 o 2001 por el que se le juzgó en España, con entidad suficiente que incrementó muy significativamente su patrimonio. En dónde lo obtuvo, cuándo, de quién, en qué moneda, cómo lo ingresó al país, etc., pues, al no poder hacerlo el ente acusador, el despacho cognosciente debió valorar la duda a su favor y abstenerse de extinguir el dominio sobre sus bienes, máxime después de comprobar su origen lícito.

Esta deficiente imputación, que también invadió la resolución de requerimiento de la pretensión extintiva, resultó inexacta y no sólo impidió una adecuada defensa material y técnica sino que alteró la emisión del fallo por violación del postulado sobre congruencia que los debe relacionar.

Con gran respeto, aprecia este libelista, que el órgano acusador se conformó con enunciar la misión investigativa pero fracasó en su obligación demostrativa. No obstante, el Juez de la causa, omitió valorar estas falencias y las declaró superadas.

2.- Acerca de la carga dinámica de la prueba: Resulta innegable su vigencia como parámetro regente de la materia y en tal sentido, bueno es recordar que el señor Cepeda Tavera, por no serlo, ni tener conocimiento sobre el ramo, contrató los servicios profesionales de un abogado y un contador a quienes les entregó toda la información que tenía, con la cual creyó que era suficiente para confirmar el origen lícito de sus propiedades y confió en su idónea gestión técnica, frente a lo cual, el jurista le aseveró y lo expresó al despacho de primera instancia en sus alegaciones definitivas, que no concebía la inversión de la carga probatoria y que en su sentir, únicamente la Fiscalía General de la Nación, podía tener el deber de acreditar la procedencia ilegal de los bienes denunciados, por lo que, seguro de no haberlo logrado, la respuesta solamente podía ser la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y hasta ahí, enfiló sus esfuerzos doctrinarios.

La defensa preparó un informe contable para objetar el trabajo realizado por los expertos de la Justicia pero al señor Juez le pareció corto e insatisfactorio y lo redujo a un simple trabajo enunciativo que no colmó las expectativas.

Con todo, el reparo versa en que a pesar que la Fiscalía Delegada tampoco alcanzó el objetivo requerido, en presencia de tan abrumadora **duda**, no la resolvió en favor del afectado como titular del derecho en juego, sino que, sorpresivamente emitió fallo adverso.

Resulta incomprensible aspirar a que el señor Cepeda, que con todo lo que tuvo a su alcance probó el origen lícito de sus bienes, también asumiera el rol fiscal y tuviera que demostrar concretamente que el narcotráfico del 2000 o 2001 le generó un incremento patrimonial injustificado, porque así no ocurrió en el mundo real.

3.- Conveniente resulta llamar la atención de la Sala de Casación Penal, para que dirija su mirada sobre las siguientes anotaciones que contiene el fallo de primer grado, referida a la intervención previa de algunos sujetos procesales.

a.- El Apoderado del **Ministerio de Justicia**, por escrito, sostuvo que:

"(...) se evidencia que no existe soporte legal alguno que sustente el origen lícito de los bienes inmersos en la presente acción extintiva de dominio, lo que lleva de contra a declarar la extinción de dominio, toda vez que no existe un elemento más que sea mínimo de prueba que permita establecer un origen lícito (sic) y legal de los bienes acá afectados". (Se subraya).

De tan difusa participación y contradictoria sugerencia, recogida a cabalidad y replicada en la sentencia de primera instancia, muy por el contrario, el suscrito asesor, constata que:

- (i) brota la inequívoca conclusión que la Fiscalía General de la Nación no pudo culminar exitosamente su labor demostrativa; o sea, que no probó el origen ilícito de los bienes pretendidos en extinción de dominio,
- (ii) y *contrario sensu* a lo pregonado, irrumpió absurdo colegir que por cuanto el afectado, según tal advertencia meramente enunciativa, no pudo demostrar el origen lícito de sus bienes, entonces procede la extinción. Una respuesta así no se compadece con la lógica normativa que rige el trámite y desafía peligrosamente el conocimiento racional, porque dicha presunta insuficiencia evictiva jamás puede fundamentar la contestación jurisdiccional que se recomendó y adoptó. Una cosa no lleva a la otra. NO hay relación de causa a efecto en tal proposición incompleta.

- (iii) Ante tal realidad, sintetizada en que ni la Fiscalía ni el Afectado probaron lo que debían, **la duda es inminente** y en un sistema pro hómine, con clara tendencia de **favorabilidad**, tiene que resolverse a favor del extremo más débil pues, si el Estado, aún con todo el presupuesto, tecnología, servidores y herramientas para hacerlo no lo consiguió, que será el vinculado que ni siquiera entendió que era eso de la carga dinámica de la prueba o de lo que su abogado planteó respecto a su posición conceptual sobre rechazo de la inversión del deber persuasivo.

b.- A su turno, el Agente del Ministerio Público,

"hizo hincapié en que los bienes objeto de extinción de dominio fueron adquiridos con posterioridad a las actividades de narcotráfico por las cuales fue condenado en el Reino de España el señor WILMAN CEPEDA TAVERA, sin que éste haya dado razón de la procedencia lícita de sus bienes de fortuna, ni tampoco demostró, el ejercicio de una actividad legal que le permitiera obtener los rendimientos financieros necesarios para la acumulación de su patrimonio económico".

"24. Así las cosas, en tanto está demostrada la actividad ilícita de narcotráfico que ejercía el señor WILMAN CEPEDA TAVERA y, de manera correlativa, no se probó (...) la existencia de ingresos lícitos que permitieran esas adquisiciones al señor WILMAN CEPEDA TAVERA", estimó (...) procedente decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes (...) reseñados". (Se resalta y subraya).

Esta comprensión asumida como propia por el Señor Juez de Instancia, en sentir del extremo tutelante, adolece de los siguientes yerros:

- (i) No es cierto que todos los bienes adquiridos por el afectado en el trámite de extinción hubieran sido comprados después de su regreso de España, acontecido en septiembre 14 de 2011. El expendio de carnes "El Salitral" en Bogotá, lo adquirió en 1991, El Predio "Villa Luz" en 1995, "El Potrerito" en 1996, el vehículo de placas BHP-417 en 1996 con un crédito de la "Financiera Bermúdez" y en 1996 había adquirido crédito hipotecario. En 2002 vendió el expendio "Salitral" por cien millones de pesos. En 2004 vendió "Villa Luz" y lo recompró en 2011 y en 2006 había vendido "Potrerito" por veinticinco millones entre otras cosas.

Pero aún que así fuera, que todos sus bienes los hubiera comprado después de su regreso de extradición, no por esa sola circunstancia puede predicarse y decretarse que tienen origen ilícito. No es cierta tal premisa, es hipotética y carente de comprobación. Tenía que demostrarse y no se hizo.

- (ii) En lo que estuvo a su alcance, se esforzó y creyó que su abogado y contador había demostrado la fuente legal de los bienes, pero si no lo consiguieron, no por eso ha de admitirse su procedencia delictiva y menos aconsejar la extinción de su derecho de propiedad porque es el denuedo de toda una vida.

- (iii) Wilman Cepeda Tavera constantemente afirmó y lo hace bajo juramento y expresó en el diligenciamiento por sí y por intermedio de su defensor, que siempre, desde muy niño ha trabajado. Explicó que tuvo sociedades o lo que en su pueblo natal se llama “siembras de compañía” de caña de azúcar que no requerían su presencia en el lugar sino que su aporte era la tierra de su padre y suya y que desde los 13 hasta los 22 años de edad laboró en “Carnes Iberia” en Bogotá. Lo que pasó es que el Juez A-quo, detectó contradicciones y decidió que más bien daba por hecho que durante ese lapso, es decir desde 1978 hasta 1987, él no tuvo actividad productiva ni ingresos: “lo suprimió del mapa” y ni siquiera le reconoció uno o dos salarios mínimos como ocurre en otras legislaciones como las de familia cuando se sostiene que hay actividad pero no se logra determinar su cuantía o monto. La decisión fue tajante pero contaría la realidad porque aún así existió y sobrevivió.
- (iv) La tesis: *en tanto está demostrada la actividad ilícita de narcotráfico que ejercía el señor WILMAN CEPEDA TAVERA,* es una asercción generalizada y especulativa porque le irroga un carácter permanente que no coincide con la verdad y no está comprobada. Distinto es recordar que por hechos sucedidos en los años 2000 o 2001, las autoridades Españolas lo juzgaron y condenaron a la pena mínima por el delito de tráfico de drogas y que saldada la cuenta con la justicia, regresó a Colombia el 14 de septiembre de 2011 después de soportar privación de libertad desde septiembre 17 de 2009 y arrepentido por el error cometido, retomó su cotidianidad de legalidad y trabajo. Se desacierta al asignársele el narcotráfico como una orgullosa filosofía de vida, es descomedido e impacta su derecho a la Dignidad Humana pero, se insiste, no está probado y no es.
- (v) A pesar de la incongruencia de la base fáctica (inexistente y ficticia) con el pedido jurídico, lo cierto es que el Señor Juez del caso respaldó la solicitud y como se sabe, sin ningún miramiento ni consideración, abandonó toda imparcialidad y decretó la extinción del derecho de dominio como si se tratara de un habitual, reconocido y peligroso “capo” de las drogas alucinógenas.
- (vi) De esta manera, se estigmatizó a Wilman Cepeda Tavera y los Juzgadores de Extinción de Dominio le cercenaron cualquier posibilidad de defensa, sin la más remota opción de un nuevo comienzo o una segunda oportunidad, sino que, le cifraron un panorama oscuro y desolador que atrajo todo el rigor jurisdiccional, una especie de “*castigo absoluto*” por un pecado imposible de redimir.
- (vii) Esta inflexible postura contrasta con los tiempos de reconciliación, verdad, justicia restaurativa, perdón y hasta olvido, que a partir de los acuerdos de Paz logrados en La Habana, han implementado y abierto hasta la facultad de sometimiento a un sistema premial con garantías de resocialización aún para delitos atroces como los cometidos por las extintas FARC-EP que tradicionalmente acudieron al secuestro y narcotráfico y se les reconoció como estrategias de financiación a pesar que olvidaron cualquier inspiración ideológica de lucha social.
- (viii) La Constitución Política inclusive contempla deberes de solidaridad (Artículo 95) y en el juzgamiento penal, impone la defensa de prerrogativas de favorabilidad, dignidad y erige la justicia como un fin del Estado Social de Derecho, al cabo que prevé la equidad como criterio auxiliar de la labor de administrar justicia.

4.- De otro lado, como se anticipó al proponer el problema jurídico a dilucidar, el Señor Juez del caso, adicional a las irregularidades sustanciales que permitió en el fallo de primera instancia y que hoy propician la revisión tutelar por la manifiesta trasgresión de fundamentales derechos del actor, inspiradas en las falencias destacadas en líneas anteriores, adoptó posiciones extremas y dictaminó cosas sin sentido y sobre todo, sin ningún apoyo suvisor:

- (i) De la nada, coligió que la venta del establecimiento de comercio "Carnes El Salitral" suscitada en la oportunidad especificada, su producto cuantificado en cien millones de pesos no ingresó completo al haber patrimonial de Wilman Cepeda Tavera porque tenía vigente sociedad marital de hecho con María Julieta Moya Parra y no fue así, porque él manejaba sus finanzas domésticas y por tal momento no concurrió una situación de disolución o liquidación de la misma.
- (ii) El hecho que durante algún tiempo el hoy actor no hubiera cotizado aportes al sistema de seguridad social, no necesariamente conlleva a dar por establecido que en tal periodo no desarrolló actividad productiva ni generó ingresos económicos, como lo dedujo el Señor Juez de Instancia, sino que demuestra un incumplimiento administrativo a sus deberes ciudadanos, especialmente al desproteger su salud, pero nunca puede generar un juicio de responsabilidad jurisdiccional o merecer la extinción del derecho de dominio sobre sus bienes, es francamente ajena la inferencia, máxime cuando se puede tener la solvencia o la preferencia para atender el tema de salud de manera particular o privada, que no reviste ningún cuestionamiento.
- (iii) Los juzgadores nunca consideraron a favor del afectado una situación debidamente establecida dentro del plenario y es que conformó una relación estable de pareja con la señora Claudia Pardo Cepeda, que en lo personal y profesional demostró ser una prominente, destacada y exitosa trabajadora de Citybank con altísimos e importantes ingresos monetarios que siempre compartió con su compañero y ayudó a dar la posibilidad de vivir de manera adecuada a los mismos. Muy por el contrario le reprimió la creación de una empresa legal que por cosas del destino nunca pudo entrar en operación y un préstamo que ella le hizo por valor de Ciento Setenta Millones de Pesos, que en verdad fue un aporte o donativo para comprar una camioneta de alta gama que aun así, se cobijó con extinción de dominio.

4.- CONCLUSIONES:

* En suma, después de analizar el contenido de la violación de derechos fundamentales que viene de describirse y presentar el criterio jurídico de la parte demandante frente al problema jurídico que se pide resolver, es ostensible la vocación exitosa de la presente acción tutelar, como quiera que al promulgar las providencias judiciales ya identificadas, por medio de las cuales se declaró la extinción del derecho de dominio sobre bienes del afectado que tuvieron origen lícito y nunca se comprobó su adquisición con dineros de narcotráfico, las autoridades accionadas por este sendero residual y accesorio, trastocaron sin causa justificada (*de forma involuntaria por supuesto*) sus garantías basilares de **Legalidad, Debido Proceso, Defensa Material y Técnica**, Dignidad Humana, Justicia (*en la acepción de Ulpiano de dar a cada uno lo que le corresponde*), Equidad, Prevalencia de los Sustancial Sobre lo Formal, Reconocimiento de **Duda** en beneficio del afectado, **Favorabilidad Penal**, Sistema Pro Hómine, Trabajo, **Mínimo Vital**, Propiedad Privada, que la Constitución, la Ley y varios instrumentos internacionales reconocen al accionante.

Se trata de un inminente contenido de relevancia constitucional por la afectación de prerrogativas tan importantes e insoslayables como la Legalidad y Defensa que integran el postulado rector sobre Debido Proceso y corresponde asegurar a las autoridades judiciales.

Por último, en las providencias judiciales respetuosamente criticadas, se constata la presencia de:

- **Un Defecto Fáctico**, porque los Funcionarios de Instancia sin el apoyo probatorio requerido y exigido, aplicaron el supuesto legal que fundamentó la decisión, es decir la Ley 333 de 1996, Decreto de Comisión Interior 1975 de 2002, Ley 793 de 2002, **Ley 1708 de 2014** y Ley 1849 de 2017, como ya se argumentó *in extenso* y que puede sintetizarse en la consideración que sin probar el origen ilícito de los bienes del afectado y mucho menos demostrar que se derivaron de incrementos patrimoniales producidos por el narcotráfico, aun así, expiró el derecho de propiedad privada.
- **Un Defecto Material o Sustantivo**, en cuanto se comprobó la existencia de falencias y yerros trascendentales originadas en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso y porque confluyó evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. Se sostuvo que en la medida que el afectado no demostró idónea o sobradamente la procedencia legal de sus bienes, entonces, automáticamente se tornó ilícita y procede la privación de dominio.
- **Una Decisión Sin Motivación**, ya que no dieron cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la determinación, como especificar, detallar y probar en qué consistió la mezcla de capitales o la deducción sobre improductividad durante nueve años de la vida del afectado, o la supuesta división conyugal del producto de una venta de establecimiento de comercio.
- **Una Violación Directa de la Constitución**, pues los jueces le dieron un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Carta Política, ya que los presupuestos o causales de extinción aplicadas, 1, 8 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, no se probaron ni alcanzaron y a pesar, se apagó el derecho de dominio.

El peticionario no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial.

Por contera, se renueva el pedido inicial de conceder amparo tutelar sobre las menoscabadas virtudes primarias que le asisten al peticionario. En su Sapiente Doctrina, la Sala escogerá el remedio procesal que posibilite la rehabilitación inmediata de los derechos conculcados.

5.- PRINCIPIOS APLICABLES:

Finalmente, invoco a favor del accionante, la vigencia del postulado sobre “**Caridad Argumentativa**”, en la forma concebida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto Penal de 9 de Septiembre de 2015, rad. 46235, para que cualquier deficiencia encontrada en este texto argumentativo, sea suplida, complementada y superada:

“Acorde con la jurisprudencia de la Sala, el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible.

Se trata de una forma de superar los yerros de sustentación a efectos de encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material subyacente. En ese orden, debe existir un ejercicio de fundamentación que, aunque impreciso, permita desentrañar el contenido de la censura.”

También refugio todas mis afirmaciones en la Presunción Superior de “**Buena Fe**”, contenida en la pauta 83 Constitucional.

6.- JURAMENTO:

Bajo tal gravedad informo que no hemos promovido acción similar por los mismos hechos y derechos que integran esta tramitación.

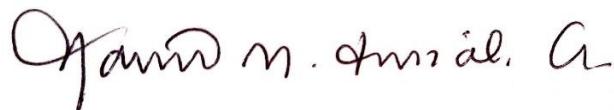
7.- ANEXOS Y PRUEBAS:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Archivos adjuntos pdf que contienen las Providencias Judiciales censuradas.

8.- NOTIFICACIONES:

- 1.- WILMAN CEPEDA TAVERA, a través del mandatario judicial.
- 2.- Apoderado: En las direcciones mencionadas al inicio del texto.
- 3.- ACCIONADOS: En las direcciones electrónicas oficiales del Juzgado y Tribunal que profirieron las decisiones opugnadas.

Señores Honorables Magistrados,



FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA

C.C. 7.224.137 de Duitama (Boyacá)

T.P. 71.341 del C. S. de la J.-

Calle 19 No. 6-68, Of. 508 de Bogotá, D.C.

Contactos: 313-5941807 / 318-8794449

faviogonzalez23@hotmail.com

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá, D.C.

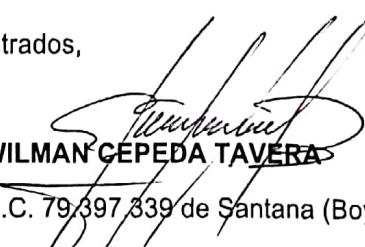
Ref: "Poder Especial"

WILMAN CEPEDA TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.339 de Santana (Boyacá), domiciliado y residente en Bogotá, D.C., a través del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Ustedes, que Confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al abogado **FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA**, portador de cédula de ciudadanía 7.224.137 de Duitama (Boyacá) y T.P. 71.341 del C. S.de la J., con domicilio profesional en la Calle 19 No. 6-68, oficina 508 de Bogotá, D.C., contactos 313-5941807 / 318-8794449, dirección electrónica faviogonzalez23@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, promueva, inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante esa digna Corporación, "**Acción de Tutela contra providencias judiciales** dictadas en mi contra dentro del Proceso, con radicación 110013120001-201700046-01, en su orden, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en Bogotá, D.C., y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial con data Marzo 25 de 2021, por la real e injustificada vulneración de mis garantías fundamentales de Legalidad, Presunción de Inocencia, In dubio Pro Reo, Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Equidad, Justicia, Dignidad Humana y demás que se adviertan conculcadas por dichas autoridades jurisdiccionales".

Mi apoderado queda investido de las más amplias facultades legales, especialmente para sustituir, reasumir, formular demanda, complementarla, desistir, elevar solicitudes, radicar peticiones, aducir pruebas, interponer recursos y en fin, todo cuanto sea necesario para agenciar idóneamente mis derechos y asegurar el éxito de la gestión encomendada (Art. 77 C.G.P.).

Sírvanse reconocerle personería para actuar, facilitar su acceso al expediente respectivo y posibilitar su oportuna intervención.

Señores Magistrados,


WILMAN CEPEDA TAVERA

C.C. 79.397.339 de Santana (Boyacá)

Acepto,


FAVIO HERNANDO GONZÁLEZACOSTA

C.C. 7.224.137 de Duitama (Boyacá).-

T.P. 71.341 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 6-68, Of. 508 Bogotá, D.C.

faviogonzalez23@hotmail.com

Asf. 5º D.LC. 806120



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2566887

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: WILMAN CEPEDA TAVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79397339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m623ndxzw0
04/05/2021 - 10:42:42



----- Firma autógrafo -----



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m623ndxzw0

Papel
COPIA
EXCLUSIVA
de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144
Email: notaria73bogota@gmail.com / www.notaria73bogota.com

Acta 1